

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2023, se ordenó requerir al extremo demandante para que corrigiera la falencia advertida en la diligencia de notificación efectuada a la parte demandada, sin que a la fecha repose pronunciamiento en tal sentido.

No obstante, revisadas las documentales con que el extremo actor pretende acreditar el acto de enteramiento de la pasiva de cara a la demanda y sus anexos, se echa de menos el cumplimiento de la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, se establece que, la parte demandante aplicó la notificación electrónica dispuesta en la norma en cita, sin demostrar el requisito establecido por la legislación para ese tipo de trámite, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que cumpla previamente a cabalidad lo mencionado, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c6d81df666875e075028c874b2e920a6f152173cdef48c9d12dfb866a7b8f0**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

De otro lado, se ordena **REITERAR** el requerimiento efectuado al extremo actor a través de proveído del 31 de marzo de 2023, para que acredite las diligencias de notificación de la pasiva, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151af76fe8f4057978de6966058f900109e1df301cfc95ce7a1482cdf78498**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00521-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA CAJA UNION
PARTE DEMANDADA: DARIO ALEXANDER BECERRA CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandante, las repuestas otorgadas por las entidades bancarias, en virtud de las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b2d9079b580d3b54b1f205dc33f445fb06fe7a290fc53f66037feca5fde1e**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Previo a acceder a lo peticionado por la parte demandante en escrito obrante a folio 018 del expediente digital, se ordena **REQUERIR** para que efectúe las diligencias de notificación personal de la pasiva a la dirección informada en el escrito de demanda, o en su defecto, al lugar donde indicó labora el demandado, en el memorial de medidas cautelares, teniendo en cuenta los términos y parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Para el efecto, se le concede el plazo de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99aad1a971d932125ae782d85d145d1c5b076f3947102f32ed40373b66e60b**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante a través del cual adjunta diligencias de notificación infructuosas realizadas al extremo demandado e indica nueva dirección *Calle 8B # 27 - 32 Barrio Tucunare*, se dispone **AGREGAR** al proceso la información aportada y se ordena **REQUERIR** para que en el término de 30 días, entere de la acción a los demandados María Aurora Jaimes de Pabón y Jesús Omar Pabón Hernández, cumpliendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083685d897bd8cda320d2dd6dabc747cafdcdff3c371728df61506c12feeb6d**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00544-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT: 890.502.559-9
PARTE DEMANDADA: MARCOS IVAN GONZALES PEÑARANDA CC 1090375909
DIEGO ARTURO PERALTA GONZALES CC 13279904
MARIBEL PERALTA VIVAS CC 60335748
SAMUEL DAVID SAAVEDRA BARRERA CC 1093788407

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Respecto a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en misiva obrante a folio 019 del expediente electrónico, se advierte que:

i) Lo requerido por el Despacho en auto proferido el 26 de mayo de los cursantes, se relaciona con los soportes de la práctica de la notificación personal efectuada a Maribel Peralta Vivas -en los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP- pues al margen de que la demandada hubiese sido enterada de la acción a través de la notificación por aviso -artículo 292 del CGP- como insistentemente lo señala la togada, lo cierto es que el acto procesal exige surtir la ritualidad dispuesta en los mentados preceptos, por lo que resulta necesario acreditar la realización de las diligencias de forma integral, en tanto que, no existe en el expediente documental que dé cuenta de la materialización de la notificación personal de que trata el citado canon 291 del CGP, la cual debe surtirse en primer orden, según el procedimiento indicado en nuestra legislación procesal.

Por lo anterior, deberá demostrar que previo a surtir la notificación por aviso de la demandada Maribel Peralta Vivas, realizó las diligencias correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, allegando los soportes del caso.

ii) La solicitud de corrección del numeral cuarto del mandamiento de pago, se efectuó mediante proveído del 26 de mayo de 2023, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

iii) Resulta improcedente acceder a la petición de seguir adelante la ejecución contra los demandados, cuando no reposan archivos en el diligenciamiento que den cuenta de la notificación de los demandados DIEGO ARTURO PERALTA GONZALES Y SAMUEL DAVID SAAVEDRA BARRERA. Por lo expuesto, se ordena REQUERIR al extremo demandante para que acredite las actuaciones judiciales su cargo.

De otro lado, se aprecia escrito presentado por la Subsecretaría de Concertación Ciudadana de la Alcaldía de Cúcuta, a través del cual solicitó ampliación de la información del inmueble objeto de secuestro.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00544-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS NIT: 890.502.559-9
PARTE DEMANDADA: MARCOS IVAN GONZALES PEÑARANDA CC 1090375909
DIEGO ARTURO PERALTA GONZALES CC 13279904
MARIBEL PERALTA VIVAS CC 60335748
SAMUEL DAVID SAAVEDRA BARRERA CC 1093788407

Al respecto, se dispone **INFORMAR** a la citada entidad, la ubicación del inmueble materia de diligencia de secuestro y remitir las documentales que contienen su dirección específica, así como los proveídos que ordenaron la cautela.

Finalmente, evidenciándose un error de digitación en el número de radicado plasmado en el auto proferido el 14 de julio de 2022, a través del cual se decretó el secuestro del predio embargado, se procede a aclarar, para todos los efectos jurídicos, que aquel corresponde al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a5367ec24556402b547a9103cae0a7074bc7709c855451d7aab632909281d**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se aprecia que, mediante proveído del 12 de abril de 2023, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que realizara las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago a la pasiva, sin que a la fecha obre actuación encaminada a materializar lo allí dispuesto.

En atención de lo anterior, se ordena **CONMINAR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se le advierte que, desde el pasado 18 de abril de los cursantes, fue remitido al correo electrónico adriana.duran@fundaciondelamujer.com la comunicación dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029633e537d56b79feb621f66fb678fe81074ded0a35fa33f616449d83a6ee22

Documento generado en 02/08/2023 10:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00622-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT: 901035980-2
DEMANDADA: ANDERSON JOSE GALVIS CARDENA C.C. 1.093.753.995

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al proceso, la certificación de notificación personal realizada al extremo pasivo en los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para los fines pertinentes.

Prevía validación del acto procesal, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo anterior, por cuanto no reposa en el diligenciamiento actuación que habilite la aplicación del procedimiento señalado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdea55553fa7ffc556bc84ab165014533987b9dd97c2b8d242972e7abd1bce8**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que a la fecha la auxiliar de la justicia designada no ha informado su aceptación al cargo a pesar de haberse remitido comunicación desde el pasado 23 de mayo de los cursantes, y en aras de imprimir celeridad en el asunto, se ordena RELEVAR a Isabella Ortega Navarro y en su lugar DESIGNAR a Víctor Hugo Tamayo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.354.480 y TP. No. 357.536 en calidad de curador ad-litem de VILLACES VERU VERU identificado con cédula de ciudadanía No. 69.028.082.

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 924e15572263183054d05be37120202f7091d0040c58fdaf776deb36ab467332

Documento generado en 02/08/2023 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00014-00
PARTE DEMANDANTE: ANA ISABEL PARADA CONTRERAS C.C.: 60.346.486
PARTE DEMANDADA: TRINIDAD SUAREZ RODRIGUEZ C.C.: 1.090.396.463

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra el presente proceso al Despacho para emitir pronunciamiento frente a los memoriales presentados por los extremos de la litis. De un lado, se tiene contestación de la demanda allegada a través de apoderada judicial, y de otro, la solicitud de la parte demandante tendiente a declarar extemporánea la presentación de la réplica.

I. De la notificación de la demandada.

Estudiadas las actuaciones, se observa que, mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023, se advirtieron falencias en las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, por lo que se requirió al extremo actor para que las practicara en debida forma.

En acatamiento de lo allí dispuesto, la parte demandante presentó documentales a través de las cuales acreditó el envío de la citación para notificación personal efectuada el 25 de abril de 2023, en los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP.

A través de correo electrónico de la misma fecha, la parte demandada allegó escrito cuyo asunto refería “*solicitud acuerdo de pago*”. Posteriormente, el 5 de mayo de los cursantes, solicitó información del proceso, motivo por el cual se le remitió el link del expediente, sin que con ello se hubiere extendido acta de notificación personal en los parámetros establecidos en el numeral 5° del artículo 291 del CGP, con la que se entendiera debidamente notificada.

Sobre el particular, señala la precitada norma: “(...) 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. (Subraya intencional).

Hasta este punto se establece que, la demandada compareció al proceso en virtud de la citación entregada por el demandante el 25 de abril de 2023, en aplicación de las prerrogativas dispuestas en el artículo 291 del CGP, tal como lo demuestra la certificación aportada para el efecto.

No obstante, con esta única actuación no se entiende constituido plenamente el enteramiento de la acción, pues como lo señala la norma en cita, ante la aparición

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00014-00
PARTE DEMANDANTE: ANA ISABEL PARADA CONTRERAS C.C.: 60.346.486
PARTE DEMANDADA: TRINIDAD SUAREZ RODRIGUEZ C.C.: 1.090.396.463

de la demandada resultaba menester extender *acta* que diera cuenta de la notificación personal.

Ahora bien, conforme se registra en el expediente digital a folio 019, la mentada *acta* se remitió el 25 de mayo de la anualidad, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose debidamente notificada la demandada *transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos*, esto es, a partir del 30 del mismo mes y año.

En ese orden, el término otorgado a la demandada para contestar la demanda, ejercer su derecho de contradicción y proponer excepciones de mérito fenecía el 13 de junio de 2023. Acto procesal que realizó el 9 de junio de 2023, conforme se evidencia a folio 022 del expediente digital.

Valga precisar que, en el caso bajo estudio, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación por aviso a la que alude la parte demandante, porque ante la comparecencia de la pasiva durante el término otorgado en la comunicación personal, aquella resultaba innecesaria, conforme lo señala el numeral 6° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el inciso primero del artículo 292 *ibidem*.

Bajo esta línea argumentativa y en observancia de los términos señalados por la legislación procesal, se tendrá por contestada la demanda dentro del plazo dispuesto para el efecto -artículo 117 del CGP.

II. De la contestación de la demanda.

Establecido lo anterior y analizados los argumentos expuestos en la réplica presentada por la parte demandada, tendientes a desestimar y atacar los hechos y las pretensiones de la demanda, se ordena **CORRER TRASLADO** al extremo demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre aquellos y aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Fenecido el plazo señalado, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

III. Memorial Poder.

Teniendo en cuenta que el memorial poder obrante a folio 018 del expediente digital, cumple los parámetros establecidos en el artículo 75 del CGP, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a MARIA DEL PILAR FIGUEROA como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d76e1f6e81ddc2d2c1be877a844c01a35515318410720ef9007cd80133145e3**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-0065-00
DEMANDANTE: COOMUTRANORT LTDA NIT. 800.501.609-4
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VALDERRAMA ACOSTA CC: 1.090.463.821

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se observa que se encuentra pendiente la práctica de las diligencias de notificación de la pasiva, por lo que se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término máximo de 30 días, acredite la realización del acto procesal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaa7bca58931ba584143932e33fea6ff8f6aa92963896e38812073daa9922bd**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-0065-00
DEMANDANTE: COOMUTRANORT LTDA NIT. 800.501.609-4
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VALDERRAMA ACOSTA CC: 1.090.463.821

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 17 de febrero de 2022, se ordena **REITERAR** comunicación a las entidades correspondientes.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379fc902e34b8908a7b7fa44d613bfe82f58be658808bb3d4e3736685750493**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189003-2022-00130-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GALVAN PEREZ CC: 88.139.856
MILENA PATRICIA ROCHA CRISTO CC:1.003.391.706
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA SAS" NIT: 800015934-1
PERSONAS INDETERMINADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que, en el auto proferido el 24 de marzo de 2022, a través del cual se admitió la demanda, se establecieron actuaciones relativas al procedimiento, la cuales se encuentran pendientes de cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en acatamiento de lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia.

Igualmente, **INCLUIR** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla instalada en el inmueble materia del asunto, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e55ebdf996a53b0bfff2bc51f765c6cc7f888285165ed8e2125a5a6958d38a**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Reposa en el diligenciamiento memorial presentado por la parte demandante a través del cual solicitó seguir adelante la ejecución contra el aquí demandado; no obstante, se advierten situaciones de índole procesal que impiden dar trámite a su petición, conforme se expone a continuación.

Preliminarmente, se tiene que, la práctica de las diligencias de notificación personal de la pasiva se efectuaron a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda, sin que se hubiere cumplido a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Adicionalmente, en el escrito inicial se indicó dirección electrónica del demandado que no coincide con la señalada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural anexo a la demanda; documento con el que no se logra suplir la exigencia previamente enunciada.

Ahora bien, mediante auto proferido el 27 de marzo de la anualidad, se dispuso corregir el inciso primero del numeral primero de la providencia de fecha 21 de abril de 2022, en lo relativo a la suma de dinero por concepto de capital pretendido, ordenando la notificación de dicha modificación a la pasiva, en tanto que, tal pronunciamiento hace parte integral del mandamiento de pago.

En ese orden, al no hallarse actuación por parte del demandante tendiente a enterar al extremo demandado de la corrección efectuada al mandamiento de pago, así como tampoco, se encuentra acreditado el cumplimiento de la exigencia dispuesta en inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que habilita la aplicación del procedimiento señalado en la norma en cita, se ordena **REQUERIR** para que ejecute las acciones que le corresponden atendiendo lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939763868da5c359695b654dbf8375e05d105dbf99b4179fbe19fee6909f2c9**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

En el presente asunto, se observa que, las demandadas VIRGELINA QUINTERO MENDOZA y ANA DOLORES MENDOZA DE QUINTERO fueron notificadas personalmente a través de correos electrónicos remitidos por el Despacho los días 29 de noviembre de 2022 y 22 de junio de 2023, respectivamente.

En ese orden, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término otorgado, las precitadas no presentaron contestación de la demanda ni invocaron medio exceptivo alguno, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Ahora bien, respecto al escrito presentado por el extremo pasivo obrante a folio 015 del expediente digital, a través del cual solicita suscribir acuerdo de pago, se ordenará poner en conocimiento a la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Virgelina Quintero Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 37.368.808 y Ana Dolores Mendoza de Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 60.281.374, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 21 de abril de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00189-00
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: VIRGELINA QUINTERO MENDOZA CC: 37.368.808
ANA DOLORES MENDOZA DE QUINTERO CC: 60.281.374

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$264.496.47. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por el extremo pasivo obrante a folio 015 del expediente digital, a través del cual solicita suscribir acuerdo de pago, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be62437bdb754ef71e49f6e7bd9563fdb6a7abafc8c0b1c46116a868a56389e5**
Documento generado en 02/08/2023 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00299-00
PARTE DEMANDANTE: LINDA ROSA QUINTERO SANTIAGO CC: 37.255.510
PARTE DEMANDADA: PEDRO HELI VELAZQUEZ CC: 13.228.871 REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB
DEPORTIVO LOS ALMENDROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a YOLLMAR GILDARDO VAHOS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.979 y T.P. No. 352.888 del C.S.J, en calidad de curador ad-litem de PEDRO HELI VELÁZQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.228.871.

COMUNICAR lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Igualmente, se dispone **INCLUIR** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla instalada en el inmueble materia del asunto, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad5a7f073e80cb0c6d41e355a636f025881b1cf7c979f990e6b138bd66ca29e

Documento generado en 02/08/2023 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Se observa que mediante auto proferido el 23 de junio de 2022, se admitió la demanda y se emitieron órdenes de las que no se evidencia su ejecución.

Así las cosas, se dispone **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión y de Ramiro Sandoval Chía identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.144, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia.

Igualmente, se ordena **REITERAR** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-70491, en acatamiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

En conocimiento de la parte demandante, el documento remitido por la Subsecretaría de Gestión Catastral de la Alcaldía de Cúcuta, obrante a folio 017 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571045de13733db49dffd52e3b5a836793fae81fa8c3ed4d4070e8772041860**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 018 del expediente electrónico, se dispone **AGREGAR** la nueva dirección física de notificación de la pasiva, para los fines pertinentes.

Establecido lo anterior y analizadas las documentales aportadas a través de las cuales el extremo actor pretender acreditar el enteramiento de la parte demandada, se advierten las siguientes falencias en su práctica:

-En la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del CGP) se indicó de forma errónea el horario de atención del juzgado. Nótese que, la misiva señala “de 7:30 AM A 12:30 PM y DE 1:30 PM A 4:30 PM”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

-En la citación para diligencia de notificación por aviso (artículo 292 del CGP) se señaló la dirección “Mz G Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya”, siendo que el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por las razones expuestas, no se tendrán por admitidas las diligencias de notificación allegadas al trámite.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada, con el lleno de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, atendiendo además lo aquí señalado.

En conocimiento del extremo activo las respuestas otorgadas por las entidades financieras, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e3e8eaa41aef4734547a854d12e28045d0c9243361516eb987e347d8ee465e**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00364-00
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE VERGEL LAZARO CC: 88.143.579
DEMANDADA: JHON ALEXIS BELTRAN LEAL CC: 1.090.381.126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se encuentra satisfecha la exigencia dispuesta en el numeral 7° del artículo 384 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **JHON ALEXIS BELTRAN LEAL identificado con CC No. 1.090.381.126** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de Bancolombia, Popular, Davivienda, Bogotá, Pichincha, BBVA, Itau, Occidente, Sudameris, Agrario, Caja Social, AV Villas, Falabella y Juriscoop. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$4.600.000.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres que reposen en el inmueble ubicado en la calle 4 #8-16 barrio Comuneros de la Ciudadela Juan Atalaya de Cúcuta, propiedad de **JHON ALEXIS BELTRAN LEAL identificado con CC No. 1.090.381.126**. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta los bienes inembargables establecidos en el artículo 594 del CGP. **COMISIONAR** al alcalde de Cúcuta para que lleve a cabo la diligencia. **COMUNICAR** lo aquí dispuesto con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae2a8eb16c32f773e750336a6ebff0e826067cecbe3d523e2c2460f42ccfb2**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00364-00
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE VERGEL LAZARO CC: 88.143.579
DEMANDADA: JHON ALEXIS BELTRAN LEAL CC: 1.090.381.126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **AGREGAR** al proceso la nueva dirección de notificación del extremo demandado *-calle 4 #8-16 barrio Comuneros de Cúcuta-* para los fines pertinentes.

Establecido lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias de notificación personal a la parte demandada del auto proferido el 2 de agosto de 2022 a través del cual se admitió la presente demanda, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e09c7ae576b0fc319ef081dafb1690b7e6f9183208642cc3839844cb01cb9b**

Documento generado en 02/08/2023 10:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>